REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Asunto: Acción de Tutela
Demandante: Sandra Milena Peña Sánchez
Demandado: Inspección Central de Policía y otros
Radicado: 2020-00081-01. Folio: 184

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).

En proveído del 24 de julio (sic) del 2020, el Dr. Heliobeth Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, se declaró impedido para conocer del proceso tutelar del epígrafe, en razón a que: *"el juzgado conoció de un proceso ejecutivo singular promovido por SOLEDAD BULA MORALES contra TRINIDAD QUINTERO DE VASQUEZ con Radicado 2019-00014, dentro del cual se debatía precisamente el mismo bien que es hoy objeto de tutela con relación a las medidas cautelares, por lo que se considera que el suscrito operador judicial se puede ver inmerso en una causal de impedimento…"*

Lo primero que ha de acotarse es que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, reiterado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687[1], donde señaló:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

[1] Corte Suprema de Justicia ATC272-2020

(…) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".

La causal que abriga el impedimento en comentario, es la prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la cual reza:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

En efecto, observa esta Sala que los supuestos de hecho aducidos por el Juez Civil del Circuito de Sahagún, coinciden con los motivos de impedimento previstos en el numeral 6º de la norma referida, pues el inmueble con matricula inmobiliaria N° 148-4797 fue objeto de decisión de medida cautelar por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por SOLEDAD BULA MORALES contra TRINIDAD QUINTERO DE VASQUEZ con Radicado 2019-00014; inmueble este sobre el cual recaen las inconformidades de la presente acción tuitiva, pues las pretensiones que solicita la actora que se dicten como resultas de la presente acción de tutela, implican que se determinen circunstancias sobre el inmueble en mención para lograr el ingreso y arreglo de los daños que asegura se le están causando a la señora SANDRA PEÑA SANCHEZ, pues algunos de los accionados se oponen a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que la propiedad del mentado inmueble no recae sobre la señora SOLEDAD BULA MORALES quien de acuerdo con lo dicho por la actora, es su arrendadora.

Realizada la anterior precisión, se observa que para este caso particular, la causal invocada se encuentra estructurada, por tanto, las decisiones que llegare a proferir el pretenso impedido podrían repercutir en las decisiones que en otrora emitió, perdiéndose así su imparcialidad.

Así las cosas, lo esgrimido por el funcionario que desea ser alejado del conocimiento de este asunto es configurativo de la citada causal, por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. Heliobeth Vergara Gattas**,** Juez Civil del Circuito de Sahagún.

SEGUNDO. El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO. Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE